



Expediente No. 2021-050

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 20 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ROQUE PABLO TERAN CARRILLO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. y el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla el día 18 de febrero de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00050-00 y consta de 18 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. EUCLIDES JOSE PUELLO SARMIENTO. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 20 DE ABRIL DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el domicilio y la dirección de las partes, procedimiento, lo que se pretende, el poder, los anexos y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES: De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS, se requiere a la parte actora para que suministre el domicilio y la dirección de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. y el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.



PROCEDIMIENTO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio señaló que se trataba de un proceso de mayor cuantía; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

LO QUE SE PRETENDE: La demanda no cumple con el requisito indicado en el numeral 6 del artículo citado, toda vez que formuló varias pretensiones en un solo párrafo por lo que deberá formularlas por separado las varias pretensiones, de manera precisa y con claridad.

EL PODER: Se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que subsane la demanda anexando el poder concedido por el señor ROQUE PABLO TERAN CARRILLO al profesional del derecho Doctor EUCLIDES JOSE PUELLO SARMIENTO; toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, se echa de menos referido poder, requisito este de admisión, previsto en el artículo 26 de la norma procedimental.

Se le advierte, que el poder que se anexe, debe ceñirse a los requisitos señalados en el CPT y SS y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

ANEXOS: Se requiere al libelista a fin que anexe Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS; que muy a pesar de haberla relacionada como documento que anexó con la demanda, al revisar el expediente se denota la ausencia de este requisito.

PRUEBAS: En el acápite de pruebas documental, la parte demandante relacionó varias pruebas documentales anexadas; sin embargo, al revisar las pruebas anexadas con la demanda, se observa que ni las pruebas ni los anexos relacionados en el escrito de demanda, fueron anexados con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que los anexe o elimine de la relación de prueba documental anexadas.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.



Al revisar el plenario se echa de menos el cumplimiento de referido requisito, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante allegue documento idóneo que de muestra del envío realizado a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ROQUE PABLO TERAN CARRILLO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. y el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13

N